**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00088-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, interpuesto por la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL CUNDINAMARCA Y BOGOTÁ, contra el auto de fecha 2 de octubre de 2023, mediante el cual se precisó que la llamada en garantía contestó la demanda y corrió traslado a quien la citó, sin que esta realizara pronunciamiento alguno.

**ANTECEDENTES**

El libelista controvierte que, en cumplimiento de lo versado en auto fechado 22 de junio de 2023, debe surtirse el traslado de la contestación a la demanda realizada por ALLIANZ SEGUROS S.A. por secretaría.

**CONSIDERACIONES**

Primeramente, se encuentra que las inconformidades ventiladas no son prósperas, por lo que el auto recurrido se mantendrá.

Respecto de ello, este despacho adopta la misma posición descrita en auto de la misma fecha, en donde se resolvió un recurso de reposición soportado en los mismos argumentos atrás descritos, contenido en el cuaderno 3. En ese sentido, basta con evocar que pese a que es cierto lo que indica el inconforme, en lo que atañe a la precisión realizada por este estrado en auto de fecha 22 de junio de 2023 y contenido en el registro digital 16 del cuaderno principal, referente a que se correría traslado de los pronunciamientos realizados por los llamados en garantía, respecto de la contestación de la demanda, así como frente a su comparecencia en virtud de su invocación, ha de resaltarse que en la mentada providencia se indicó que ello se llevaría a cabo en caso de que no se hubiera acatado lo versado en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 por parte de esta.

Así, frente a ello, se debe resaltar que el llamado en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. sí cumplió con lo allí estipulado, como puede evidenciarse en el folio primero del registro digital 5 del cuaderno 8 del expediente, lo que demuestra la realización del correspondiente traslado a quien la llamó y a las demás partes, procurando así la oportunidad para estos de emitir las manifestaciones a las que hubiera lugar.

Así las cosas, no habría lugar a correr el traslado requerido, ya que el mismo se surtió conforme lo dicta la normatividad que rige dicha clase de trámites.

Finalmente, se niega el recurso de apelación interpuesto en subsidio, en razón a que la providencia refutada no se haya contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso como susceptible de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** el auto rebatido, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso de apelación interpuesto en subsidio, al no hallarse contemplada la providencia rebatida dentro de las previstas en el artículo 321 ejusdem, como susceptible de alzada.

**TERCERO:** Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

**NOTIFÍQUESE,**

*Firma autógrafa mecánica escaneada*

*Providencia notificada por estado No. 21 del 19-feb-2024*

**(5) C.8**

CARV